

10 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licenciado Téofanes López Ávila, en representación de **CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES**, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 354-R-179 de 11 de julio de 2002, dictado por el **Ministro de Gobierno y Justicia** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la Demanda.**

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con mi habitual respeto, acudo ante este Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior derecho del presente escrito.

Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración en este tipo de procesos se encaminan a la defensa de los intereses de la Administración Pública, en conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**I. LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

A. Que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 354-R-179 de 11 de julio de 2002, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual no se admite la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, promovida por Carlos J. Arana.

B. Que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, del Resuelto 354-R-179, arriba indicado el Capitán Carlos J. Arana sea reintegrado a la Policía Nacional, con el mismo rango que fue destituido y se le paguen los

salarios dejados de percibir, desde el día de la destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

La Procuraduría de la Administración, solicita, respetuosamente, a los Honorables Magistrados que denieguen las peticiones incoadas, por la parte demandante.

**I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA**

**PRIMERO:** No me consta y por tanto, lo niego.

**SEGUNDO:** Este hecho es parcialmente cierto, en cuanto se refiere a los cargos formulados en contra del Teniente Carlos J. Arana, señalándolo como patrocinador de la fuga de dos reos, recluidos en la Cárcel de Santiago de Veraguas, habiendo mediado dinero entre los Oficiales de la Policía, comentario que afecta la buena imagen de la Policía Nacional.

**TERCERO:** Es cierto y lo aceptamos. Sin embargo, cabe explicar que la baja dispuesta en el Orden del Día N° 241 del 19 al 21 de diciembre de 1990, se resolvió al considerar que la participación de un Oficial, en los hechos señalados ut supra, lesiona la honra y la dignidad de la Policía Nacional. A fojas 4 del expediente judicial, consta que la baja del Teniente Arana, a partir del 16 de diciembre de 1990, se sustentó en una falta disciplinaria, identificada como violación a la Ley 20 de 1983.

**CUARTO:** Es cierto. Pero, debemos aclarar que este no es el acto administrativo atacado y las observaciones subjetivas al respecto en nada afectan la causa.

**QUINTO:** No me consta y por lo tanto lo niego. Aunque, es de gran relevancia que la actuación del Ministerio de

Gobierno y Justicia, desde 1995, haya sido considerar la imposibilidad de atender una orden que ni siquiera atiende al objeto del proceso ni responde a petición del encausado.

**SÉXTO:** No es cierto lo señalado, pues el Teniente Arana si tuvo conocimiento de los hechos, del proceso administrativo y disciplinario. Tuvo conocimiento de su baja y de su destitución conforme a la costumbre de la época y a la práctica de la institución castrense. De hecho, Arana, dejó de tener acceso a su área de trabajo, a cumplir las funciones de su cargo y perdió los derechos de su rango.

**SÉPTIMO:** No es cierto lo señalado, en este hecho. Es obvio la subjetividad de la parte, que quizás no tenga claro el alcance real de un sobreseimiento provisional. Por lo tanto, negamos este hecho.

**OCTAVO:** No es cierto, tal como se señala. Pues, el demandante exagera los hechos y los logros judiciales. Sólo para muestra, advertimos que en una causa penal no se puede determinar la legalidad o no de la destitución. Por otra parte, ni la separación del cargo, ni la baja como miembro de la Policía, ni la destitución del Teniente Arana, fueron ordenadas por la autoridad judicial. De manera que, no le corresponde a este funcionario, en una causa penal determinar medidas administrativas ni compensaciones laborales. Por lo tanto, lo niego.

**NOVENO:** Este no es un hecho. Es la alusión al acto administrativo atacado, el real meollo de esta causa, y como tal se recibe.

**Décimo:** No me consta y por lo tanto lo niego. Además, huelga señalar el desafuero del demandante que dejó pasar más de doce años, para acudir ante las autoridades,

pretendiendo mediante subterfugio técnicos, traer hechos que no fueron atacados en su oportunidad.

**UNDÉCIMO:** Es cierto que, mediante el acto administrativo atacado se le recuerda al Teniente Arana que no hizo efectivo los recursos legales, a su alcance, dejando precluir su oportunidad legal para recurrir. El resto son expresiones subjetivas carentes de verdad y por lo tanto se niegan.

**DUODÉCIMO:** No es cierto tal como lo expresa el demandante. Pues, desde el momento que se le impidió continuar laborando y desempeñándose en sus oficios o funciones, le correspondía al interesado interponer los recursos a su alcance. No obstante, Arana deja pasar 12 años, desde que fue destituido hasta el presente, para exigir que se le reincorpore a la Policía Nacional, cuando nunca solicitó una revisión de su caso, ni interpuso ningún recurso legal. Es evidente y en esto advertimos a la Sala, que se está traslapando una situación distinta. Pues la destitución de Arana, no obedeció a una medida ordenada por las autoridades judiciales de manera que si este acto no fue atacado en su oportunidad, debemos tener cuidado con el precedente que se pretende crear. Por lo tanto, negamos este hecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto y lo acepto.

#### **I. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Según el demandante se ha violado el inciso primero del artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, vigente en la actualidad.

El artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983 señala:

**"Artículo 71.** Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio, por orden de la Autoridad Administrativa o Judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado, desde el día en que fue dado de baja, hasta el día en que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente."

Conforme al texto legal reproducido, el demandante sostiene que el acto administrativo acusado infringe el inciso primero del artículo 71 de la Ley 20 de 1983, de modo directo, por omisión, porque el Ministro de Gobierno y Justicia se niega a reincorporar al Teniente Aldana en el cargo que ocupaba cuando fue destituido.

Destaca de lo actuado, que el demandante provoca una respuesta negativa, para aprovechar la oportunidad de la negativa del Ministro de Justicia y atacar otro acto administrativo distinto, como es el correspondiente a la destitución del Teniente Carlos Arana de la Policía Nacional, ocurrido en 1991. Que es un acto en firme, ejecutoriado y que no agotó la vía administrativa ni mucho menos se trajo a la Sala Tercera.

#### **EL INFORME DE CONDUCTA.**

El Informe del Ministro de Gobierno y Justicia señala que el demandante, mediante apoderado legal, solicitó el 30 de abril de 2002, su reintegro a la Policía Nacional y el pago de salarios caídos basándose en la Sentencia de 13 de diciembre de 1995, proferida por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago de Veraguas, que lo sobresee definitivamente. Sin embargo, la destitución de Arana no estuvo condicionado a los resultados de la causa

penal, y para ello se refirió al orden cronológico de estos actos y a que esta acción no se tomó atendiendo a solicitud ni recomendación de las autoridades judiciales, pues lo que se consideró fue la afectación de la imagen de la institución Fuerza de Defensa, hoy Policía Nacional, al involucrarse a oficiales.

Además, el Resuelto N°354-R- 179 de 11 de julio de 2002, no admite la solicitud de reintegro y el pago de salarios caídos, porque no consta en el expediente actuación del demandante dirigida a mantener su causa pendiente de los efectos del fallo penal. E inclusive entre este fallo dado en 1995 y el presente han transcurrido siete años, lo que supone que se trata de una pretensión expuesta de manera extemporánea.

**DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La Doctrina señala que la violación directa por omisión o falta de aplicación se consuma cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

El demandante ha señalado que el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, contiene la previsión legal que sirve para decidir la situación jurídica planteada, pero que fue desconocida por el Ministerio de Gobierno de Justicia o la Policía Nacional, al momento de reclamarles el reintegro y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho Carlos Arana.

Aunque la destitución de Arana, no es el acto administrativo acusado, conviene tener presente que es una medida dispuesta mediante el Decreto Ejecutivo de Personal N°

274 de 5 de agosto de 1991, por la violación del artículo 118 numeral 12 del Reglamento Disciplinario de las Fuerzas de Defensas de Panamá, y contra la cual Arana no interpuso los recursos legales correspondientes.

Desde 1991 hasta el 2002, han transcurrido más de diez años de la baja de Arana como miembro de la Policía Nacional y de su destitución, trayendo con ello su desvinculación efectiva de esta unidad y la entidad del Estado.

La imposibilidad de continuar desempeñándose como miembro de la Policía Nacional y la pérdida de sus derechos y deberes, permitió al mencionado ciudadano apercibirse sobre su situación laboral, aún sin ser notificado, mediante la Orden del día de la Fuerza de Defensa. Es decir, para el supuesto que no haya recibido la comunicación de que se había procedido contra él; y por tanto, le correspondía accionar frente a cualquier decisión administrativa o disciplinaria. Sin embargo, no lo hizo. Esta inactividad o falta de actuación de su parte, impide cualquier reclamación posterior. Y se desprende de la Sentencia Judicial que tampoco lo pidió en esta vía, sino que el Juez acogió la petición de otro oficial y resolvió extensivamente a favor de ambos.

Arana durante más de diez años, se manifestó inactivo o desinteresado frente a la actuación disciplinaria. Y así lo había comprendido y aplicado el Ministerio de Gobierno y Justicia, pues lo resuelto correspondió a una decisión del Ente nominador. Con facultades para mantener o no al Oficial hasta que mediara orden judicial contraria.

Del examen de las constancias en auto se colige que el Teniente Arana no fue separado por una orden judicial o administrativa, emanada de la Autoridad Judicial que atendía

el Proceso Penal incoado contra Carlos Joaquín Arana Morales y otros, por supuesta Evasión y Corrupción de Funcionario Público. Arana ya había perdido la calidad de miembro de la Fuerza de Defensa, hoy, Policía Nacional, tal como puede leerse en la Resolución del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, de Santiago de Veraguas, expedida el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

De manera que estamos frente a dos decisiones independientes. Y queremos resaltar esto, porque no pretendemos revisar un acto administrativo distinto al acusado.

La destitución de Arana no se hizo depender de los resultados de un proceso penal, aunque si contempla el daño que se le causó a la Institución denominada Fuerza de Defensa, la investigación y denuncia contra los oficiales involucrados. Situación, que además de contemplarse como una falta disciplinaria, permite al amparo del ordinal 3 del artículo 629 del Código Administrativo, que el Presidente de la República, remueva a los miembros de la Policía. Porque conforme a la Constitución Política de Panamá, en su artículo 179 numeral 2, el Presidente o Presidenta de la República, puede nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de Policía y disponer el uso de estos servicios. Todo parece indicar que el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, hicieron uso de una prerrogativa concedida por la Constitución y la Ley. Y si el afectado no la atacó a través de los recursos correspondientes, en el tiempo oportuno, no puede pretenderse que de manera extemporánea acuda a reclamar derechos.

En cuanto a la causal invocada de ilegalidad, es oportuno que revisemos la suficiencia y aplicabilidad del artículo 71 de la Ley 20 de 1983 a la situación reclamada.

Observamos que si bien se trata de un miembro de la Fuerza Pública al que se le imputaba la comisión de un delito, mientras cumplía su deber, no consta, que mientras estuviese activo como miembro de la Fuerza Pública se le haya separado y ordenado la detención por la Autoridad Penal. Se observa que Arana es dado de baja por disposición disciplinaria y no como una medida cautelar o de investigación. De modo que no puede correlacionarse pérdida del cargo y absolución en la causa penal. Porque estas dos condiciones no operaron como causa y efecto. De manera que, no puede considerarse que el contenido de la primera parte del artículo 71 de la Ley 20 de 1983 es aplicable y proporciona la solución jurídica a las reclamaciones de Arana, referidas éstas, a su reintegro y al pago de salarios caídos.

No está de más mencionar que incluso el reintegro no operaría de manera automática, pues existe una calificación de baja en la Policía, que no es materia sobre la cual pueda decidir un Juez, si no los estamentos correspondientes. Es una decisión que se enmarca en la facultad y derecho a ser atendido y juzgado entre iguales. Consideración que se extiende al rango y cargo.

Comprobada la inactividad de Arana frente a su destitución en 1991, no le asiste derecho para reclamar el reintegro, porque el jamás trató de esclarecer su situación disciplinaria.

Además, la extemporaneidad de las peticiones de Arana, afectan hasta la consideración de que, haya actuado de buena o

de mala fe, al pretender aumentar la supuesta obligación que tenga el Fisco a su favor.

Esta Procuraduría considera que el artículo 71 de la Ley 20 de 1983 no es aplicable al caso, por lo tanto el acto administrativo acusado no infringe la norma señalada, de manera que no existe motivo de ilegalidad.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las peticiones del actor, manteniendo la legalidad del acto demandado.

**Pruebas:** Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso y solicitamos que se agregue en autos el expediente laboral de Carlos J. Arana. Ambos documentos deben solicitarse al Ministro de Gobierno y Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Lcda. Martha García H.  
Secretaria General, a.i.

Materia: Negativa de reincorporar y dar de alta, a un oficial de la Policía Nacional.